

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Contrato de edición. Rescisión. Irrelevancia penal.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** República Dominicana

**ORGANISMO:** Suprema Corte de Justicia

**FECHA:** 10-5-2006

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Penal)

**FUENTE:** Texto del fallo a través del Portal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, por <http://www.suprema.gov.do/>

**OTROS DATOS:** Sentencia N° 4

### **SUMARIO:**

*“Luis Arias Núñez, notificó a L. Almánzor González Canahuate, que por medio de dicho acto, le denunciaba la rescisión del contrato de edición del 28 de febrero de 1995, en razón de haberse agotado los 1000 ejemplares autorizados y el editor no haberse interesado en la emisión de nuevas ediciones, al tiempo que le anunciaba la impresión de su parte de una nueva edición de su obra”.*

[...]

*“... no obstante indicar la ley la opción que tienen el autor y los titulares de derechos afines o conexos de elegir, para el reclamo de estos, la vía civil, represiva o administrativa, como se ha dicho, es incuestionable que tanto en la Ley núm. 32-86, de 1986, bajo cuyo imperio fueron suscritos por las partes los contratos de edición ..., como en la Ley núm. 65-00, del año 2000, que derogó y sustituyó la ley antes citada, se establecen los tipos penales y sanciones para aquellos que incurrir en violación al derecho de autor, definiendo o indicando en cada caso las actuaciones susceptibles de configurar un ilícito en esta materia ...; ... en la enunciación que hacen esas leyes de las infracciones penales, ni en una ni en otra, aparece como tal la rescisión, por parte del autor, de un contrato de edición, que es lo que alega el querellante haberse efectuado en su perjuicio ...; ... el hecho de que en ese acto el imputado le anunciara al editor, además, que se proponía, por su parte, realizar una nueva edición de su obra al haberse agotado los mil ejemplares autorizados y el editor no haberse interesado en la emisión de nuevas ediciones de la obra, tampoco figura en la ley como un hecho sancionable penalmente del que pueda responder el autor; ... por esas razones, finalmente, la conducta reprochada al autor debe ubicarse necesariamente, en la especie, en el terreno contractual o delictual, de haber existido dolo o mala fe en este último caso, para que pueda determinarse, de haber existido, el grado de responsabilidad contractual o delictual que pudo haber generado su actuación originada, como se ha visto, en la ruptura del vínculo que existió entre el autor y el editor en causa, en ocasión del contrato de edición que suscribieron para las obras del primero..., por lo que procede el descargo del imputado por no constituir los hechos puestos a su cargo ni crimen ni delito”.*

## TEXTO COMPLETO:

La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo de 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la querrela con constitución en parte civil por vía directa interpuesta por ante la Suprema Corte de Justicia por L. Almanzor González Canahuate, contra Luis Arias Núñez, Presidente de la Junta Central Electoral, el 14 de octubre de 2003, por violación a los artículos 8, inciso 14 de la Constitución de la República y los incisos 1, 2 letra c) y 11 del artículo 169 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor; Resulta, que por comunicación núm. 4928, del 21 de octubre de 2003, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia refirió a Luis Arias Núñez, Presidente de la Junta Central Electoral, la querrela citada para que en un plazo de diez (10) días exponga su defensa sobre la misma; que el 14 de noviembre de 2003, los doctores Manuel Enerio Rivas Estévez y Radhamés Jiménez Peña, actuando a nombre del querellado depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un escrito de réplica en contestación a la querrela formulada contra Luis Arias Núñez; Resulta, que por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia fue fijada la audiencia del día 14 de septiembre de 2005, a las nueve horas de la mañana, para conocer de la citada querrela en la que, después de oídas las partes en sus conclusiones, la Corte, después de haber deliberado, dictó la siguiente sentencia:

**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa seguida al imputado Dr. Luis Arias Núñez, Presidente de la Junta Central Electoral, para ser pronunciado en la audiencia pública del día dieciséis (16) de noviembre del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana;

**Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez la citación del impetrante Dr. Luis Arias Núñez;

**Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes;

**Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; Resulta, que en la fecha indicada, 16 de noviembre de 2005, fue celebrada una nueva audiencia a la cual comparecieron el querellante, constituido abogado de sí mismo conjuntamente con el Dr. Teobaldo Durán, quienes ratificaron sus calidades, y el Dr. Carlos Balcácer, en representación del imputado Luis Arias Núñez, y la Corte, después de oír al Ministerio Público y haber deliberado, dictó la siguiente sentencia:

**Primero:** Se pospone por razones atendibles la lectura del fallo reservado fijada para el día de hoy, en la causa seguida al imputado Dr. Luis Arias Núñez, Presidente de la Junta Central Electoral, en virtud de la querrela contra él formulada por el Dr. Almanzor González Canahuate y se reenvía la presente causa para el día Catorce (14) de diciembre de 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, fecha en que será pronunciado dicho fallo;

**Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del imputado;

**Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes;

**Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; Resulta, que a la audiencia del 14 de diciembre de 2005, comparecieron el querellante, abogado de sí mismo conjuntamente con el Dr. Teobaldo Durán y el Dr. Carlos Balcácer, en representación del querellado Luis Arias Núñez, y la Corte, después de oír al Ministerio

*Público y haber deliberado dictó el siguiente fallo:*

**Primero:** *Se pospone por razones atendibles la lectura del fallo reservado fijada para el día de hoy, en la causa seguida al imputado Dr. Luis Arias Núñez, Presidente de la Junta Central Electoral, en virtud de la querrela contra él formulada por el Dr. Almanzor González Canahuate y se reenvía la presente causa para el día primero (1ro.) de febrero del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana, fecha en que será pronunciado dicho fallo;*

**Segundo:** *Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del imputado;*

**Tercero:** *Esta sentencia vale citación para los presentes;*

**Cuarto:** *Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; Resulta, que la Corte, en la audiencia celebrada el 1ro. de febrero de 2006 a la cual asistieron el querellante y sus abogados, así como los abogados de la defensa del querrellado, dictó la sentencia siguiente:*

**Primero:** *Decide no estatuir, por ahora, sobre el pedimento de inadmisión formulado por Luis Arias Núñez, por las razones expuestas precedentemente;*

**Segundo:** *Ordena la continuación de la causa, y fija, a tales fines, la audiencia del día 1ro. de marzo de 2006, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.);*

**Tercero:** *Pone a cargo del ministerio público requerir la citación del encausado, Luis Arias Núñez;*

**Cuarto:** *La presente sentencia vale citación para las partes presentes;*

**Quinto:** *Se reservan las costas; Resulta, que a la audiencia del 1ro. de marzo de 2006, comparecieron el querellante L. Almanzor González Canahuate, constituido abogado de sí mismo conjuntamente con el Dr. Teobaldo Durán, quienes ratificaron sus calidades; y el querrellado Luis Arias Núñez, en compañía de sus abogados Dres. Socorro Rosario, Manuel*

*Rivas, Carlos Balcácer y Radhamés Jiménez, quienes también ratificaron sus calidades; Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos y dejar apoderada a la Corte; Oído a los abogados de las partes expresar que no tienen ninguna medida de instrucción que proponer; Oído al querellante y parte civil constituida en la exposición de los motivos en que fundamenta su querrela contra Luis Arias Núñez y agregar que todo lo que pueda decir está resumido en su querrela; así como contestando las preguntas que le formularon sus abogados, los del querrellado, del ministerio público y de algunos magistrados de la Corte; Oído al querrellado Luis Arias Núñez, en sus declaraciones en torno a las imputaciones que le hace el querellante L. Almanzor González Canahuate y agregar, que se va a limitar a su documento de defensa, en que está expresada su verdad; y responder a las preguntas que le formularon los abogados de las partes, el ministerio público y algunos magistrados de la Corte; Oído a los abogados del querellante y parte civil constituida en la exposición de sus consideraciones y concluir:*

**Primero:** *Declarar regular y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho;*

**Segundo:** *Declarar culpable al prevenido acusado Dr. Luis Arias Núñez de haber violentado el párrafo 1 del artículo 169 y letra c) del inciso 2) así como el inciso 11 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, al haber ordenado y dispuesto la reproducción y edición ilícitamente de dos obras de su autoría como son: Manual de Derecho Internacional Público Americano y Derecho Internacional Público, que habían sido cedidos los derechos de edición de las mencionadas obras en beneficio del Dr. Almanzor González Canahuate;*

**Tercero:** *En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, e independientemente de las sanciones penales que este tribunal tenga a bien imponer al declarar culpable al prevenido, le sancione además y obligue a pagar una indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales ascendentes a la suma de diez millones de*

pesos (RD\$10,000,000.00) a favor y provecho del Dr. Almanzor González Canahuate;

**Cuarto:** Que se condene al prevenido Dr. Luis Arias Núñez al pago de las costas civiles del presente proceso en favor y provecho de los Dres. Almanzor González Canahuate y Teobaldo Durán, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Oído a los abogados del querellado en la exposición de sus consideraciones y concluir:

**Primero:** De manera principal sin el examen del fondo, declarar inadmisibles la querella interpuesta por el Dr. Almanzor González Canahuate en fecha 14 de octubre del 2003, en contra del Dr. Luis Arias Núñez, vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, por violación a la Ley sobre Derecho de Autor;

**Segundo:** Subsidiariamente, y para el improbable caso de que no sean acogidas las conclusiones principales, rechazar la querella en razón de que la aludida violación a dicha ley no tiene aplicación en este caso, en el entendido de que el contrato que se pretende violado fue celebrado en fecha 24 de noviembre de 1989, cuando la ley vigente lo era la No. 32-86 de fecha 4 de julio de 1986;

**Tercero:** y mas subsidiariamente, para el caso improbable de que las conclusiones antes citadas no sean acogidas, descargar al imputado Dr. Luis Arias por no haber cometido los hechos que se imputan en particular por los motivos siguientes: que las alegadas violaciones se refieren a un contrato de edición; que el querellante alega la violación de un contrato de edición suscrito entre él y el imputado, es decir un contrato entre partes; que la violación de un contrato no constituye infracción penal, salvo que la ley expresamente lo consigne; que no hay crimen ni delito sin ley previa; que en el presente caso ningunas de la disposiciones alegadas tipifican infracción penal;

**Quinto:** y último que condenéis a la parte civil constituida al pago de las costas; Oído al ministerio público en sus consideraciones y dictaminar:

**Primero:** De manera principal, declarar la inadmisibilidad de la presente querella interpuesta por el Dr. Almanzor González Canahuate, en contra del Dr. Luis Arias Núñez, por contravenir lo estipulado en el artículo 47 de la Constitución de la República;

**Segundo:** De manera subsidiaria en el hipotético e improbable caso que este Honorable Pleno entienda que nuestro primer dictamen debe ser rechazado, rechazar la querella interpuesta por el Dr. Almanzor González Canahuate, por falta de objeto, mala interpretación de la Ley; mal fundada y carente de base legal, por las razones expuestas; en el aspecto penal, que las costas sean declaradas de oficio; referente a la parte con constitución en parte civil, como es sobre el viejo proceso, lo dejamos a la soberana apreciación de este honorable pleno, por ser de nuestra incompetencia; Resulta, que en la audiencia fijada para la indicada fecha del 1ro. de marzo de 2006, la Corte, después de instruir en el plenario la causa de que se trata, dictó la sentencia siguiente: Falla:

**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa seguida al imputado Dr. Luis Arias Núñez, Presidente de la Junta Central Electoral, para ser pronunciado en la audiencia pública del día diecinueve (19) de abril de 2006, a las nueve (9) horas de la mañana;

**Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes; Resulta, que por razones atendibles la lectura del fallo que debió pronunciarse en la audiencia del diecinueve (19) de abril de 2006, a las nueve (9:00) horas de la mañana, fue pospuesta para que tuviera lugar en la audiencia de esta Corte del diez (10) de mayo de 2006, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para lo cual quedaron citadas las partes;

**Considerando,** que por acto núm. 0368/2003, del 8 de marzo de 2003, del ministerial Primitivo Luciano Comas, Alguacil de Estrados de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Luis Arias Núñez, notificó a L. Almánzor González Canahuate, que por medio de dicho acto, le denunciaba la rescisión del

*contrato de edición del 28 de febrero de 1995, en razón de haberse agotado los 1000 ejemplares autorizados y el editor no haberse interesado en la emisión de nuevas ediciones, al tiempo que le anunciaba la impresión de su parte de una nueva edición de su obra;*

**Considerando**, que a resultas de la actuación anterior, el editor L. Almanzor González Canahuate, el 14 de octubre de 2004, introdujo por ante esta Suprema Corte de Justicia, una querrela con constitución en parte civil, contra el autor de la obra *Manual de Derecho Internacional Público Americano*, Luis Arias Núñez, cuya edición había autorizado y quien ostenta la posición de Presidente de la Junta Central Electoral, que le confiere, al tenor del artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, el privilegio de ser juzgado en única instancia por este alto tribunal en materia penal, imputándosele en la misma haber violado los artículos 8, inciso 14 de la Constitución de la República y los incisos 1, 2 letra c) y 11 del artículo 169 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor;

**Considerando**, que el autor Luis Arias Núñez ha planteado a la Corte en sus conclusiones, de manera principal, sin examen del fondo, la inadmisibilidad de la querrela interpuesta en su contra por L. Almanzor González Canahuate, por violación a la Ley sobre Derecho de Autor; que por constituir una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto en primer término por el imputado, esta Corte procede a su examen con precedencia a las cuestiones de fondo debatidas;

**Considerando**, que si bien es cierto que con base en el principio consagrado en el artículo 8, numeral 14 de la Constitución de la República, la ley adjetiva denominada Ley de Derecho de Autor, tanto la vigente como la abrogada, han reservado únicamente a éste, el derecho de promover las acciones penales que pueden ser ejercidas contra quienes realicen cualesquiera de las actuaciones previstas en los textos legales cuya violación en su contra invoca el querellante, no es menos valedero que al tenor del artículo 168 de la Ley núm. 65-00, tanto el autor como el titular de un derecho afín o sus causahabientes, tienen un derecho de opción para decidir por cual vía, entre la

*civil, represiva o administrativa, va iniciar y proceder en el ejercicio de los derechos conferidos por la ley; que el contrato de edición celebrado con el titular de un derecho de autor de una obra literaria, artística o científica confiere al editor un derecho afín o conexo que puede, al amparo de esa disposición, ejercerlo por una de las vías en ella señaladas, por lo que al escoger el editor la vía represiva para ejercer su alegado derecho no incurrió en el vicio denunciado por el autor, por lo que el medio de inadmisión propuesto por el imputado carece de fundamento y debe ser desestimado;*

**Considerando**, que el artículo 8 de la Constitución establece como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana, encontrándose entre estos el que describe en el inciso 14 del mismo configurando el derecho de autor en los siguientes términos: La propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias; que la doctrina ha interpretado este derecho así concebido, como la consagración constitucional del derecho de propiedad intelectual, el cual consiste en la prerrogativa que tiene el que inventa algo o realiza un descubrimiento, de obtener los beneficios morales o materiales que se derivan de la invención o de una producción científica o literaria, como, en efecto se determina, en la Ley núm. 32-86, hoy derogada y sustituida por la Ley núm. 65-00; que el referido texto constitucional, como puede apreciarse, no constituye un tipo penal, como lo hace la ley adjetiva, sino un principio consagradorio del derecho de autor exclusivamente;

**Considerando**, que no obstante indicar la ley la opción que tienen el autor y los titulares de derechos afines o conexos de elegir, para el reclamo de estos, la vía civil, represiva o administrativa, como se ha dicho, es incuestionable que tanto en la Ley núm. 32-86, de 1986, bajo cuyo imperio fueron suscritos por las partes los contratos de edición de fechas 24 de noviembre de 1989 y 28 de febrero de 1995, como en la Ley núm. 65-00, del año 2000, que derogó y sustituyó la ley antes citada, se establecen los tipos penales y sanciones para

aquellos que incurren en violación al derecho de autor, definiendo o indicando en cada caso las actuaciones susceptibles de configurar un ilícito en esta materia, siendo objeto de ello los artículos 164 y siguientes de la primera, y 169 y siguientes de la segunda; que en la enunciación que hacen esas leyes de las infracciones penales, ni en una ni en otra, aparece como tal la rescisión, por parte del autor, de un contrato de edición, que es lo que alega el querellante haberse efectuado en su perjuicio mediante el acto núm. 0368/2003, del 8 de marzo de 2003, del alguacil Primitivo Luciano Comas, notificado a requerimiento del autor Luis Arias Núñez, por los motivos en dicho acto indicados; que el hecho de que en ese acto el imputado le anunciara al editor, además, que se proponía, por su parte, realizar una nueva edición de su obra al haberse agotado los mil ejemplares autorizados y el editor no haberse interesado en la emisión de nuevas ediciones de la obra, tampoco figura en la ley como un hecho sancionable penalmente del que pueda responder el autor; que, por esas razones, finalmente, la conducta reprochada al autor debe ubicarse necesariamente, en la especie, en el terreno contractual o delictual, de haber existido dolo o mala fe en este último caso, para que pueda determinarse, de haber existido, el grado de responsabilidad contractual o delictual que pudo haber generado su actuación originada, como se ha visto, en la ruptura del vínculo que existió entre el autor y el editor en causa, en ocasión del contrato de edición que suscribieron para las obras del primero: Manual de Derecho Internacional Público Americano y Derecho Internacional Público, por lo que procede el descargo del imputado por no

constituir los hechos puestos a su cargo ni crimen ni delito.

Por tales motivos:

**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por el imputado contra la querella con constitución en parte civil intentada en su contra por L. Almanzor González Canahuate, por violación a los artículos 8, inciso 14 de la Constitución y los incisos 1, 2 letra c) y 11 del artículo 169 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor;

**Segundo:** Descarga al imputado Luis Arias Núñez, Presidente de la Junta Central Electoral, de los hechos puestos a su cargo, por no constituir los mismos crimen ni delito tipificados por la ley ni por la ley especial de la materia;

**Tercero:** Rechaza, en consecuencia, la constitución en parte civil formulada por el querellante, por improcedente e infundada;

**Cuarto:** Declara las costas penales de oficio y en cuanto a las civiles las compensa. Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.